

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

CVE-2011-8213 *Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre Actividades Económicas.*

Aprobada inicialmente por acuerdo plenario de 8 de marzo de 2.011, la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas, sin que se hayan presentado reclamaciones y sugerencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales, el acuerdo hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

Contra la aprobación de la Ordenanza podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, o de seis meses si la resolución fuere presunta.

Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

ORDENANZA FISCAL MODIFICADA REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 79 a 92 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas..

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

2.3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre), 1259/1991, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ley 31/1.991 de 30 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del estado para 1.992.

2.5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta el impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5

5.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

5.2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

CVE-2011-8213

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

5.4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

5.6.- Las deudas de éste impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de explotaciones y actividades económicas.

5.7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de deudas en concepto de éste impuesto. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

EXENCIONES

Artículo 6

6.1.- Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

Para su concesión, que será de carácter rogado, se estará al procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Ordenanza, debiendo de acreditar la concurrencia de Los siguientes requisitos:

- a) Que se inicia la actividad.
- b) Que el inicio de la actividad lo es en territorio español, no siendo suficiente para su concesión el inicio en el término municipal.
- c) Que no se haya ejercido la actividad bajo otra titularidad anteriormente. A estos efectos, se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:
 - En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - En la transformación de sociedades.
 - Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
 - Cuando los miembros de una entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.
 - Cuando se trate de sujetos pasivos del impuesto en los que el cambio de titularidad se deba a cambios normativos, reclasificación de la actividad, así como en los supuestos de ampliación, reducción o apertura de nuevo local.

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

C) Los siguientes sujetos pasivos:

a) Las personas físicas.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

c) En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en éste párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º).- El importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás deducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2º).- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiere finalizado el año anterior al del devengo de éste impuesto. En el caso de sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda con el penúltimo año anterior al del devengo de éste impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiere tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º).- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que:

a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

b) Tengan la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente, con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración

4º).- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en el territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitaren a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

CVE-2011-8213

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención, en virtud de tratados o convenios internacionales.

I) Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Fundaciones, Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, están exentas por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan Los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

6.2.- Los sujetos pasivos a los que se refieren los párrafos A), D), G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

6.3.- El Ministerio de Hacienda establecerá en que supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo C) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6.4.- Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo B) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación.

6.5.- Las exenciones previstas en los párrafos B), E) y F) del apartado 1 de éste artículo tendrán carácter rogado y se concederán, inexcusablemente, cuando proceda, a instancia de parte, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

7.1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, y los coeficientes y bonificaciones acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 8 y 10 de este Ordenanza fiscal.

CVE-2011-8213

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

7.2.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del impuesto y/o actualizarán las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

Artículo 8.

8.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, el coeficiente de ponderación a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en función al importe neto de la cifra de negocios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto en cifras de negocio	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,01	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

8.2.- A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere éste artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo C) del apartado 1 de la artículo 6 de la presente ordenanza fiscal.

8.3.- Para las actividades que se hubieran iniciado en el periodo impositivo 2.002, el coeficiente de ponderación aplicable en el ejercicio 2.003 será el menor de los previstos en cuadro anterior.

8.4.- El coeficiente correspondiente a la fila "sin cifra de negocio" se aplicará:

a) Para determinar la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

COEFICIENTE DE SITUACIÓN

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

9.1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplica una escala de coeficientes con el fin de ponderar la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, de conformidad con los siguientes cuadros:

Categoría	Coeficiente
1	1,19
2	1,09
3	0,99
4	0,83

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

LOCALIDAD	Tipo vía	C. vía	Nombre vía	C. Postal	Categoría
ARCE	BARRIO	82	CAGIGA , LA	39478	3
ARCE	BARRIO	83	CALZADA , LA	39478	3
ARCE	BARRIO	84	CAMPO, EL	39478	3
ARCE	BARRIO	85	CASTAÑERA , LA	39478	3
ARCE	BARRIO	57	COTERO, EL	39478	3
ARCE	BARRIO	86	CUTIOS	39478	3
ARCE	BARRIO	87	FUENTE, LA	39478	3
ARCE	BARRIO	88	GARMA, LA	39478	4
ARCE	URB	89	MINA, LA	39478	3
ARCE	BARRIO	90	MONSEÑOR	39478	3
ARCE	BARRIO	91	PAJOSA, LA	39478	4
ARCE	BARRIO	92	PERUJO, EL	39478	3
ARCE	BARRIO	93	REALES, LOS	39478	3
ARCE	BARRIO	94	RIEGOS, LOS	39478	3
ARCE	BARRIO	95	ROZAONA, LA	39478	3
ARCE	BARRIO	96	SAN JULIAN	39478	3
ARCE	BARRIO	97	SAN PANTALEON	39478	4
ARCE	BARRIO	98	SANTA ANA	39478	4
ARCE	BARRIO	99	SOLARANA	39478	3
ARCE	BARRIO	100	SOLEDAD, LA	39478	3
ARCE	BARRIO	101	VALLES, LOS	39478	3
ARCE	BARRIO	102	VENERAS, LAS	39478	3
BARCENILLA	BARRIO	43	BORRABIO	39477	4
BARCENILLA	BARRIO	44	CUBO, EL	39477	4
BARCENILLA	BARRIO	45	FUENTES, LAS	39477	3
BARCENILLA	BARRIO	46	IGLESIA, LA	39477	3
BARCENILLA	BARRIO	47	PORTILLA	39477	3
BARCENILLA	BARRIO	48	POSADORIOS	39477	4
BARCENILLA	BARRIO	49	SAN MARTIN	39477	4
BOO	BARRIO	121	ACEBOSA, LA	39478	4
BOO	BARRIO	122	ANCERROSA, LA	39478	4
BOO	BARRIO	123	BARQUERA, LA	39478	4
BOO	BARRIO	124	CABAÑON, EL	39478	4
BOO	BARRIO	125	CALLEJON, EL	39478	3
BOO	BARRIO	126	CASETA, LA	39478	3
BOO	URB	177	CIERRO DE LA SARA	39478	3
BOO	BARRIO	127	GANDARA, LA	39478	3
BOO	BARRIO	128	HELGUERA, LA	39478	3
BOO	BARRIO	129	MONTE, EL	39478	4
BOO	BARRIO	130	PEDRAJA, LA	39478	3
BOO	BARRIO	131	PIÑERA, LA	39478	3
BOO	BARRIO	132	POZO, EL	39478	3
BOO	URB	178	RIA DEL PAS	39478	3
BOO	BARRIO	133	RUBO	39478	3
BOO	BARRIO	134	SAN JOSE	39478	3
BOO	BARRIO	135	SAN JUAN	39478	3

CVE-2011-8213

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

LOCALIDAD	Tipo vía	C. vía	Nombre vía	C. Postal	Categoría
BOO	BARRIO	136	TEJERA, LA	39478	3
BOO	BARRIO	137	TOLIO, EL	39478	4
BOO	BARRIO	138	VIVERO, EL	39478	4
CARANDIA	BARRIO	1	MACORRA, LA	39479	3
CARANDIA	BARRIO	2	PORTILLO DEL TABERNEIRO	39479	3
CARANDIA	BARRIO	3	ROBEIRO, EL	39479	3
CARANDIA	BARRIO	4	SAN ROQUE	39479	3
LIENCRES	BARRIO	139	ARNIA, LA	39120	3
LIENCRES	BARRIO	140	CALLEJO, EL	39120	3
LIENCRES	BARRIO	141	CAMPO EL AGUA	39120	4
LIENCRES	BARRIO	142	CASETA, LA	39120	3
LIENCRES	BARRIO	143	CERREAS, LAS	39120	3
LIENCRES	BARRIO	144	COTAREJO	39120	3
LIENCRES	BARRIO	145	COTERA, LA	39120	3
LIENCRES	BARRIO	146	CRUZ, LA	39120	3
LIENCRES	BARRIO	147	CUTIO	39120	3
LIENCRES	BARRIO	148	DUESO, EL	39120	3
LIENCRES	BARRIO	149	HORTERA, LA	39120	4
LIENCRES	BARRIO	150	IGLESIA, LA	39120	2
LIENCRES	BARRIO	151	LLATAS	39120	3
LIENCRES	BARRIO	152	MANZANEDO	39120	3
LIENCRES	BARRIO	153	MAZAS, LAS	39120	3
LIENCRES	BARRIO	154	PEDRUQUIOS	39120	3
LIENCRES	BARRIO	155	PINO, EL	39120	3
LIENCRES	BARRIO	156	PORTILLA, LA	39120	3
LIENCRES	BARRIO	157	PORTIO	39120	3
LIENCRES	BARRIO	158	REIGADAS, LAS	39120	3
LIENCRES	BARRIO	159	SALAS	39120	2
LIENCRES	BARRIO	160	SIERRA, LA	39120	3
LIENCRES	BARRIO	161	SOMACUETO	39120	2
LIENCRES	BARRIO	162	SOMACUEVA	39120	3
LIENCRES	URB	179	SOMACUEVA	39120	4
LIENCRES	BARRIO	163	SOMARRIBA	39120	4
LIENCRES	BARRIO	164	SORRIBA	39120	3
LIENCRES	BARRIO	165	VERAN	39120	3
LIENCRES	BARRIO	166	VIESCA, LA	39120	4
MORTERA	BARRIO	167	ATALAYA, LA	39120	4
MORTERA	BARRIO	168	CUCO, EL	39120	4
MORTERA	BARRIO	169	MAR, LA	39120	2
MORTERA	CALLE	182	MATO, EL	39120	2
MORTERA	URB	170	MIES DEL CALERO	39120	2
MORTERA	BARRIO	171	PEPIA, LA	39120	4
MORTERA	BARRIO	172	POZO LA TORRE	39120	2
MORTERA	BARRIO	173	PUNTANIA, LA	39120	2
MORTERA	BARRIO	174	RODIL	39120	2
MORTERA	BARRIO	175	SAN JULIAN	39120	2

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

LOCALIDAD	Tipo vía	C. vía	Nombre vía	C. Postal	Categoría
MORTERA	CALLE	181	SARTAL, EL	39120	2
MORTERA	BARRIO	176	VALLEJA, LA	39120	4
ORUÑA	BARRIO	103	ARGES	39477	4
ORUÑA	BARRIO	104	CAMPO, EL	39477	3
ORUÑA	BARRIO	105	CANAL, LA	39477	3
ORUÑA	BARRIO	106	CUEVAS, LAS	39477	4
ORUÑA	BARRIO	107	LASTRA, LA	39477	4
ORUÑA	BARRIO	108	LLEJO	39477	3
ORUÑA	BARRIO	109	MIES DEL VALLE	39477	4
ORUÑA	BARRIO	110	PEDRAL, EL	39477	2
ORUÑA	BARRIO	111	PERU, EL	39477	3
ORUÑA	BARRIO	112	PUENTE, EL	39477	2
ORUÑA	BARRIO	113	PUERTO, EL	39477	4
ORUÑA	BARRIO	114	QUESERIAS	39477	4
ORUÑA	BARRIO	115	SAN JUAN	39477	3
ORUÑA	BARRIO	116	SIERRA CUMBREO	39477	4
ORUÑA	BARRIO	117	SOCOBIO	39477	4
ORUÑA	BARRIO	118	SOITO, EL	39477	4
ORUÑA	BARRIO	119	VALMOREDA	39477	4
ORUÑA	BARRIO	120	VENERA, LA	39477	4
PARBAYON	BARRIO	50	AGUILERA, LA	39612	3
PARBAYON	BARRIO	51	CALLE, LA	39612	3
PARBAYON	BARRIO	52	CAMPOS, LOS	39612	3
PARBAYON	BARRIO	53	CAMPOS ALTOS	39612	3
PARBAYON	BARRIO	54	CAMPOS VERDES	39612	3
PARBAYON	BARRIO	55	CIANCA	39612	3
PARBAYON	BARRIO	56	COTERA, LA	39612	3
PARBAYON	BARRIO	58	JURRIO, EL	39612	2
PARBAYON	BARRIO	59	JURRIO ALTO, EL	39612	4
PARBAYON	BARRIO	60	PASIEGA, LA	39612	4
PARBAYON	BARRIO	61	RIOMIJARES	39612	4
PARBAYON	BARRIO	62	ROSA, LA	39612	4
PARBAYON	BARRIO	63	SAN BENITO	39612	4
PARBAYON	BARRIO	64	TOJO, EL	39612	4
QUIJANO	BARRIO	65	CORRAL, EL	39477	3
QUIJANO	BARRIO	66	CUTIRO	39477	3
QUIJANO	BARRIO	67	EDESA, LA	39477	3
QUIJANO	BARRIO	68	HERRERIA, LA	39477	3
QUIJANO	BARRIO	69	IGLESIA, LA	39477	3
QUIJANO	BARRIO	70	NAVEDA	39477	3
QUIJANO	BARRIO	71	PANDO	39477	4
QUIJANO	BARRIO	72	PASIEGA, LA	39477	4
RENEDO	URB	73	ACEBAL, EL	39470	3
RENEDO	CALLE	183	ARCE	39470	1
RENEDO	CALLE	5	AURELIO DIEZ	39470	1
RENEDO	CALLE	184	BARCENILLA	39470	1

CVE-2011-8213

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

LOCALIDAD	Tipo vía	C. vía	Nombre vía	C. Postal	Categoría
RENEDO	BARRIO	6	CARRETERA DE LA MIES	39470	1
RENEDO	BARRIO	74	CARRIMON	39470	3
RENEDO	URB	75	CARRIMON	39470	3
RENEDO	BARRIO	7	CUARTAS, LAS	39470	3
RENEDO	BARRIO	8	ENSERADOS, LOS	39470	4
RENEDO	BARRIO	9	IGLESIA, LA	39470	3
RENEDO	BARRIO	10	ISLA, LA	39470	4
RENEDO	AVDA	12	LUIS DE LA CONCHA	39470	1
RENEDO	CALLE	13	LUIS FERNANDEZ PORTILLA	39470	1
RENEDO	BARRIO	11	LLOSACAMPO	39470	1
RENEDO	CALLE	14	MANUEL AVILA	39470	1
RENEDO	BARRIO	76	PASIEGA, LA	39470	4
RENEDO	BARRIO	15	PICOTA, LA	39470	3
RENEDO	BARRIO	16	RIAS, LAS	39470	4
RENEDO	BARRIO	17	RUCABAO	39470	4
RENEDO	BARRIO	77	SAN ANTONIO	39470	3
RENEDO	BARRIO	81	SAN ANTONIO (CASAS MOPU)	39470	3
RENEDO	BARRIO	78	SORRIBERO ALTO	39470	3
RENEDO	BARRIO	79	SORRIBERO BAJO	39470	3
RENEDO	BARRIO	80	TEJERA, LA	39470	4
VIOÑO	BARRIO	18	ARRABAL, EL	39479	4
VIOÑO	BARRIO	19	CASTAÑERA, LA	39479	4
VIOÑO	BARRIO	20	PARAYO	39479	4
VIOÑO	BARRIO	21	PEÑA, LA	39479	4
VIOÑO	BARRIO	22	REDONDA, LA	39479	4
VIOÑO	BARRIO	23	ROBASIL	39479	4
VIOÑO	BARRIO	24	SALCEDO	39479	4
VIOÑO	BARRIO	25	SAN LORENZO	39479	2
VIOÑO	BARRIO	26	SAN PEDRO	39479	4
VIOÑO	BARRIO	27	SAN VICENTE	39479	2
VIOÑO	BARRIO	28	VALENCIA	39479	4
VIOÑO	BARRIO	29	VENTILLA, LA	39479	2
ZURITA	BARRIO	30	BARDAL, EL	39479	2
ZURITA	BARRIO	31	CRISTO, EL	39479	4
ZURITA	BARRIO	32	CUEVAS, LAS	39479	3
ZURITA	BARRIO	33	LLANA, LA	39479	3
ZURITA	BARRIO	34	OTERO, EL	39479	3
ZURITA	BARRIO	35	PUENTE, EL	39479	3
ZURITA	BARRIO	36	QUIZUTE	39479	4
ZURITA	BARRIO	37	RUEDA, LA	39479	4
ZURITA	BARRIO	38	SAN ANTONIO	39479	3
ZURITA	BARRIO	39	SAN JULIAN	39479	3
ZURITA	BARRIO	40	SAN MARTIN	39479	2
ZURITA	BARRIO	41	SIERRA, LA	39479	4
ZURITA	BARRIO	42	TEJERA, LA	39479	4

9.2.- A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables los coeficientes de ponderación y situación regulados en esta Ordenanza.

CVE-2011-8213

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

BONIFICACIONES

Artículo 10.

10.1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% de la cuota tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales, el Ayuntamiento comunicará anualmente a la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda, la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de éstas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado, al objeto de que, previas las comprobaciones que resulten necesarias, la Dirección General de Coordinación de Haciendas Territoriales ordene su compensación.

b) La bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

c) La bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo de desarrollo del mismo. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

La bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 7 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el apartado a) del presente artículo, ésta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación prevista en el citado apartado.

d) La bonificación por creación de empleo a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el ejercicio inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación.

Se establecen distintos porcentajes de aplicación sobre la cuota, en función del incremento de plantilla, y en concreto los siguientes:

- Hasta un 10% del incremento.....	10% bonificación.
- De 10% hasta 15% de incremento.....	20% bonificación.
- De 15% hasta 25% de incremento.....	30% bonificación.
- De 25 % hasta 40% de incremento.....	40% bonificación.
- A partir de un 40% de incremento.....	50% bonificación.

La presente bonificación se aplicará, en su caso, a la resultante de aplicar las bonificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del presente artículo.

e) La bonificación de un 50% sobre la cuota del impuesto a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen su actividad industrial alejados de los núcleos de población, entendiéndose por tales aquéllas que se establezcan o se trasladen a locales o instalaciones

CVE-2011-8213

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

que se encuentren a una distancia mínima de 2.000 m. a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el presente artículo.

10.2.- Las bonificaciones reguladas en los apartados c), d) y e) del número anterior, tendrán el carácter rogado y tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 11

11.1.- Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 6 y 10 de la presente Ordenanza, con carácter rogado, se presentarán junto con la declaración del alta en el impuesto de actividades económicas (modelo 840), o bien, en su caso, junto con la declaración de alta en el cese de obligados tributarios (modelo 036), en la Delegación de Hacienda, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

Cuando se tribute por cuota municipal, la Delegación de Hacienda remitirá la solicitud al Ayuntamiento para la adopción del acuerdo de concesión, en su caso, y notificación. El acuerdo por el que se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el periodo impositivo desde el cuál se entiende concedido.

11.2.- Los beneficios fiscales solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo al que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para su concesión.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12.

12.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

12.2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

12.3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que establezca reglamentariamente.

NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 13

13.1.- Es competencia del Ayuntamiento la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos en vía de gestión tributaria del presente impuesto y comprenderá las funciones

CVE-2011-8213

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

13.2.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo que se formará anualmente para cada término municipal por la Administración tributaria del Estado y que estará constituida por los censos comprensivos de las actividades económicas que se desarrollan dentro del término municipal, por los sujetos pasivos, las cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial, y que será remitida al Ayuntamiento antes del día 15 de marzo de cada año.

13.3.- La matrícula se podrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril. Asimismo, el Ayuntamiento procederá, mediante anuncios, a la publicación del periodo de exposición pública y del acuerdo de aprobación de las liquidaciones tributarias del impuesto en el Boletín Oficial de Cantabria y en uno de los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma, así como el régimen de recursos pertinente. A éstos efectos, contra la aprobación de la matrícula por la Administración Tributaria del Estado cabe la interposición de recurso potestativo de reposición ante el órgano competente o reclamación económico administrativa ante el Tribunal correspondiente.

Por otro lado, contra la resolución de la alcaldía aprobando los valores a los efectos de la liquidación tributaria, cabe la interposición recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

13.4.- A los efectos de la gestión tributaria, los sujetos pasivos se encuentran obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a los efectos de éste impuesto, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los plazos establecidos reglamentariamente.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza, deberán de comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, Los sujetos pasivos deberán de comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 7 de ésta Ordenanza. El Ministerio de Hacienda establecerá Los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido, plazo y forma de presentación.

13.5.- Cuando se produzcan alteraciones a lo largo del ejercicio como consecuencia de nuevas altas, bajas o variaciones en el ejercicio de las actividades económicas, la Administración Tributaria del Estado remitirá al Ayuntamiento, en el mes siguiente a cada trimestre natural, relación de altas, bajas, inclusiones de oficio o variaciones al objeto de proceder a la práctica de la liquidación correspondiente.

13.6.- El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se establece entre el día 1 de octubre y el 30 de noviembre de cada año. No obstante lo anterior, el Alcalde, mediante resolución motivada, podrá establecer un período de cobranza distinto, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses. En todo caso, el período e cobranza se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

CVE-2011-8213

JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 115

Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 14

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2003, empezará a regir el día 1 de enero del año 2.003, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de de Haciendas Locales, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La exención prevista en el artículo 6.1.B) de la presente Ordenanza sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien su actividad a partir de 1 de enero de 2.003.

Las bonificaciones reguladas en los apartados c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10 serán de aplicación a partir de 1 de enero de 2.004.

Piélagos, 3 de junio de 2011.

El alcalde,

Jesús A. Pacheco Bárcena.

2011/8213

CVE-2011-8213